



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200044200
DEMANDANTE: FABIO NELSON SÁNCHEZ MEJÍA
DEMANDADO: AYA CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTRO

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que las codemandadas, AYA Constructores S.A.S. y Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A, sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentaron la contestación a la misma y aportando el respectivo poder.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente, en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que las codemandadas AYA Constructores S.A.S. y Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A, al remitir memorial constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital, el cual se deshabilitará a partir del 20 de junio del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

LINK:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIKtoHKRn9PsZDVvjR7ymkBI7fXm1BiV8dyp0O5-efW5g?e=DHlcWC

Ahora, sobre el LLAMADO EN GARANTÍA efectuado por la codemandada Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A, a AYA Constructores S.A.S., se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación por estados a la entidad llamada en garantía, todo esto en atención al parágrafo del artículo 66 del CGP.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía hace parte del proceso en calidad de demandada, la notificación del presente auto se hará por estados y una vez ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días para dar respuesta a la demanda de llamamiento en garantía.

Se le indica al apoderado llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

Se reconoce personería para actuar en representación de AYA Constructores S.A.S., a la abogada ALEJANDRA BAEZA GONZALEZ, portadora de la T.P Nro. 189.451 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder aportado (Carpeta electrónica 8, folio 21).

Se reconoce personería para actuar en representación del Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A., al abogado JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO portadora de la T.P Nro. 104.713 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder aportado (Carpeta electrónica 7 folios 44)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a AYA Constructores S.A.S. y Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a las codemandadas, AYA Constructores S.A.S. y Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A, por el termino

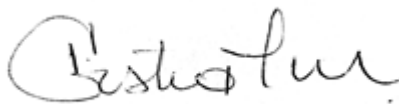
de 10 días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO. Se ACCEDE al llamado en garantía del Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A. a AYA Constructores S.A.S. En consecuencia, se ordena la notificación por estados, todo esto en atención al parágrafo del artículo 66 del CGP. para que una vez cobre ejecutoria, dentro del término de diez (10) días, le dé respuesta a la demanda de llamamiento en garantía formulada en su contra.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en representación de AYA Constructores S.A.S., a la abogada ALEJANDRA BAEZA GONZALEZ , portadora de la T.P Nro. 189.451 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder aportado (Carpeta electrónica 8, folio 21).

Así mismo, Se reconoce personería para actuar en representación del Grupo de Inversiones Suramericana S.A–Seguros Generales Suramericana S.A., a JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO PORTADORA de la T.P Nro. 104.713 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder aportado (Carpeta electrónica 7 folios 44)

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

IRI

